

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-28/2016.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO  
ELECTORAL FEDERAL VEINTITRÉS  
(23), DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON  
SEDE EN COYOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en una casilla, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-28/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal veintitrés (23), de la Ciudad de México, con sede en Coyoacán.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**SUP-JIN-28/2016**  
**Incidente**

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**2. Sesión de Cómputo Distrital y recuento.** El ocho de junio siguiente se llevó a cabo la Sesión de cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal veintitrés (23), de la Ciudad de México, con sede en Coyoacán, y al advertir la actualización de causas de recuento, éste se efectuó en tres grupos de trabajo a fin de recontar 372 casillas de un total de 494 paquetes, dicha sesión concluyó el nueve siguiente.

**II. Juicio de inconformidad.**

**1. Demanda.** El trece de junio, Juan Carlos García González, en representación del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección referida, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**2. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la siguiente casilla:

No.	Casilla	Causa de recuento
1	373-B	Existen diferencias entre los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de las urnas, y la votación total emitida en la urna.

**3. Acuerdo de Sala Regional Ciudad de México.** La Sala Regional Ciudad de México remitió el asunto a esta Sala Superior, al considerar que carecía de competencia para conocerlo.

**III. Trámite y remisión del expediente.** Previo el trámite respectivo, el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal veintitrés (23), de la Ciudad de México, con sede en Coyoacán, mediante oficio INE/CD23-CM/00365/2016, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, el diecisiete de junio de este año, remitió el expediente JIN-23CD/003/16-CM integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido el Partido de la Revolución Democrática.

**IV. Remisión de la Sala Regional con sede en esta Ciudad de México.** El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en esta Ciudad de México remitió el cuaderno de antecedentes 12/2016 a esta Sala Superior.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-28/2016** y

**SUP-JIN-28/2016**  
**Incidente**

turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente incidente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, porque conforme al Acuerdo General 2/2016, es competente para conocer de los juicios de inconformidad que se presentaron en contra de los resultados de la elección de diputados para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de manera que como el actual asunto constituye un procedimiento incidental de un juicio de inconformidad como el mencionado, también se actualiza la competencia, para resolver lo conducente al mismo.

**SEGUNDO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, respecto de la votación recibida en una casilla, en primer lugar, es menester presente que esta Sala Superior ha sustentado que el análisis

sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Ahora bien, el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior procederá cuando se den los siguientes supuestos:

**1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se hubiera negado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.**

**2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 311, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos**

**SUP-JIN-28/2016**  
**Incidente**

Electoral), **y el Consejo Distrital se hubiera negado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.**

**3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, **el Consejo Distrital no hubiera realizado de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.**

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) **y a pesar de ello el Consejo Distrital no hubiera realizado la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.**

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) **y a pesar de ello no se hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.**

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, entre otros supuestos, conforme al artículo 311 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1.** Cuando el Consejo Distrital **ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo**, observando las formalidades de ley (apartado 9 del artículo 311 mencionado).

**2.** Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

**3.** Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

**4.** Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del promovente.

**TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.**

**SUP-JIN-28/2016**  
**Incidente**

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación, relacionada con la casilla 373 B:

- Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en el Distrito Electoral Federal veintitrés (23) en la Ciudad de México, con sede en Coyoacán.

- Constancia individual de la casilla objeto de recuento realizado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal veintitrés (23), de la Ciudad de México, con sede en Coyoacán;

- Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a la casilla sobre la cual la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

- Listado nominal correspondiente a la casilla sobre la cual la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Los anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal veintitrés (23), de la Ciudad de México, con sede en Coyoacán, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado



con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La pretensión de la parte actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la mesa directiva de casilla citada, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal veintitrés (23), de la Ciudad de México, con sede en Coyoacán, llevó a cabo un incorrecto recuento de la votación obtenida en el centro de votación ante precisado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **infundada** la pretensión del partido actor de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, porque de las constancias mencionadas, concretamente de acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal veintitrés (23), de la Ciudad de México, con sede en Coyoacán, y de la constancia individual se advierte que la casilla en cuestión ya fue objeto de recuento, por lo que conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 311, apartado 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es procedente el recuento.

**SUP-JIN-28/2016**  
**Incidente**

En consecuencia, dado que la casilla precisada ha sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal veintitrés (23), de la Ciudad de México, con sede en Coyoacán, y como ya se dijo, la pretensión del enjuiciante es que se lleve a cabo el “recuento” de ese centro de votación, es evidente que resulta **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el partido actor, derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-28/2016, promovido por el PRD.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**